



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JUSTA YARLEY BARAHONA
Accionado	SEGUROS MUNDIAL
Procedencia	Reparto
Radicado	N° 05001 40 03 014 2022 00180 00
Instancia	Primera
Temas y subtemas	Debido proceso, tutela por controversias económicas
Decisión	Declara improcedente
Sentencia	064

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió JUSTA YARLEY BARAHONA en contra de SEGUROS MUNDIAL, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó el accionante: Que el día 3 de noviembre de 2021 interpuso reclamación ante la compañía aseguradora Seguros Mundial, tendiente a que la reconociera como beneficiaria de la indemnización por muerte y gastos

funerarios, conforme lo establecido en el Decreto 780 de 2016, con ocasión del accidente de tránsito en el que falleció mi compañero permanente el señor Jhon Jairo Daza Morales.

Que con la solicitud de indemnización adjuntó los siguientes documentos: Formato Furpen María Angeles, Furpen Justa, Acta de inspección técnica a cadáver, Registro civil de defunción de su compañero, Declaración extraproceso de unión marital del 2 de abril de 2017, Registro civil de nacimiento y cédula de María de los Angeles, Cédula y registro civil de nacimiento mío, tarjeta de identidad y registros civiles de nacimientos de Verónica y Valery Daza Barahona, Informe pericial de necropsia del 08/09/2021, declaración juramentada extraproceso del 23/09/2021, certificado de cuenta de ahorros de María de los Ángeles Daza y de mi cuenta personal.

Que la entidad aseguradora mediante respuesta a oficio N.º LIQ-202111018576 del 29 de noviembre de 2021 señaló que reconocía la indemnización a favor de sus dos hijas menores Verónica y Valery Daza Barahona. En cuanto a su indemnización como compañera permanente, la respuesta adujo que no era procedente por cuanto los documentos aportados no correspondían con las exigencias del artículo 2.6.1.4.3.2. numeral 6º:

“(...) Copia del Registro Civil de Matrimonio cuando sea el cónyuge quien realice la reclamación o haga parte de los reclamantes, o acta de conciliación extraprocesal o escritura pública, en el caso de compañero (a) permanente donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho(...)”

Que considero que esta negativa vulnera el derecho fundamental al debido proceso por cuanto la Corte Constitucional ha considerado que para acreditar la existencia de la unión

marital de hecho existe libertad probatoria, es decir, puede comprobarse por cualquiera de los medios probatorios dispuestos en el CGP.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la compañía aseguradora Seguros Mundial dejar sin efecto parcialmente el contenido de la respuesta al oficio LIQ-202111018576 del 29 de noviembre de 2021, en lo relativo a la negativa como compañera permanente, y en su lugar otorgarle pleno valor probatorio a las declaraciones extraprocesales aportadas que acreditan bajo la gravedad de juramento la unión marital de hecho.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela, se ordenó notificar a la accionada, lo cual se realizó al correo electrónico para notificaciones judiciales de dicha entidad.

1.2.1. La entidad SEGUROS MUNDIAL manifestó que constataron que la ahora accionante radicó reclamación el día 03 de noviembre de 2021 mediante radicado No. IQ034543698084214 solicitando afectar la póliza SOAT AT 79013181, la cual amparaba el vehículo de placa No. UWS288 en el amparo de muerte y gastos funerarios, por un siniestro ocurrido al señor JHON JAIRO DAZA MORALES el día 07 de septiembre de 2021, con base en lo cual emitieron respuesta mediante comunicado LIQ-20211018576 de fecha 29 de noviembre de 2021.

Que la documentación aportada por la parte accionante, no es la idónea y la indicada en el decreto 780 de 2016 y que Seguros Mundial no es la autoridad competente para desestimar si él señor JHON JAIRO DAZA MORALES tenía o no algún vínculo entre compañeros permanentes, y que al no declararse la unión entre compañeros permanentes en vida, esta puede ser posteriormente declarada judicialmente aportando sentencia

judicial tal como lo alude el Decreto 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.3.2 Numeral 6, siendo finalmente reconocida la reclamación en asunto.

Que, si el presente trámite fue incoado por la accionante con el fin de que la aseguradora asuma el PAGO de una indemnización con cargo a una póliza SOAT, la tutela deviene en IMPROCEDENTE, pues tal discusión es de índole económico y no para la salvaguarda de un derecho fundamental, por lo que resulta ajena a la jurisdicción constitucional, más aún, si para el caso en particular, el ordenamiento legal colombiano ha diseñado mecanismos procesales especiales que permiten su trámite y resolución.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el art. 86 de la Constitución Nacional y en el art. 37 del Decreto 2591 de 1999, y de conformidad con las reglas de reparto establecidas en el artículo 2.2.3.1.2.1, n. 2, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el art. 1 del Decreto 333 del 2021.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada dejar sin efecto parcialmente el contenido de la respuesta al oficio LIQ-202111018576 del 29 de

noviembre de 2021, en lo relativo a la negativa como compañera permanente, y en su lugar otorgarle pleno valor probatorio a las declaraciones extraprocesales aportadas que acreditan bajo la gravedad de juramento la unión marital de hecho.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."⁹

2.5. Debido proceso. El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución política de 1991. Entre los elementos que configuran este derecho se encuentran: a) el derecho a la jurisdicción, b) el derecho al juez natural, c) el derecho a la defensa, d) el derecho a un proceso público, e) el derecho a la independencia del juez, el derecho a las formas propias de cada juicio, etc. (Cfr. C-980 de 2010).

Este derecho es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y ha sido definido por la H. Corte Constitucional como:

"... el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (C-980 de 2010)".

2.6. Acción de tutela frente a controversias contractuales y económicas. El alto tribunal constitucional ha sido enfático al indicar que la acción de tutela no está diseñada para resolver controversias contractuales y económicas entre las partes, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. Sobre lo particular, dijo en la Sentencia T-903 de 2014:

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y

económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

2.7. Solución al problema planteado. De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra que JUSTA YARLEY BARAHONA, presentó reclamación el día 03 de noviembre de 2021 mediante radicado No. IQ034543698084214 solicitando afectar la póliza SOAT AT 79013181, la cual amparaba el vehículo de placas UWS 288 en el amparo de muerte y gastos funerarios, por un siniestro ocurrido al señor JHON JAIRO DAZA MORALES el día 07 de septiembre de 2021, en la cual se anexó como prueba de la unión marital de hecho una declaración juramentada extraproceso (PDF 01, pp. 4-37).

También se encuentra acreditado que la entidad aseguradora SEGUROS MUNDIAL dio respuesta a la reclamación mediante comunicado LIQ-20211018576 de fecha 29 de noviembre de 2021, en la cual se le indica lo siguiente (PDF 06, p. 58):

De igual manera le informamos que el porcentaje restante de la indemnización estará sujeto al aporte de la siguiente documentación:

- Acta de conciliación extraprocesal o escritura pública, en caso de compañero (a) permanente, donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho. Lo aportado no corresponde con lo exigido por el decreto 780 de 2016.

Luego, se observa que entre la reclamante JUSTA YARLEY BARAHONA y la entidad aseguradora SEGUROS MUNDIAL se presenta una controversia sobre los requisitos que se deben acreditar para acceder, en calidad de compañera permanente del fallecido JHON JAIRO DAZA MORALES, a la indemnización del SOAT por muerte y gastos funerarios. De

lo cual se extrae que se trata de una controversia contractual de naturaleza netamente económica.

De otro lado, no se advierte dentro del escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable, ni se aportó siquiera sumariamente prueba de que le sobrevenga en razón de lo narrado. De los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

En este caso el accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no presenta prueba de que con las actuaciones de la entidad accionada se le haya causado algún perjuicio irremediable, pues de su narrativa no se desprende afectación, de donde se puede deducir que a través de la acción de tutela pretendía que sus derechos fueren amparados, sin agotar previamente los recursos ordinarios que le confiere la ley para atacar los actos de la accionada.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante y el precedente jurisprudencial, se tiene que para el asunto sub examine el amparo solicitado resulta

improcedente, ya que la acción de tutela no puede tenerse como el medio a través del cual el usuario puede obtener los resultados que espera en sus gestiones, ya que existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, toda vez que habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar adelante las pretensiones del accionante.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción ordinaria. Se insiste, no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela incoada por JUSTA YARLEY BARAHONA en contra de SEGUROS MUNDIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a7605af396492b132e3f61d3337c8e491abecd7f23d3c1193110c8ffad88ef**

Documento generado en 28/02/2022 02:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>